POR

Martin de Eguirrea, y diputados de ſus acreedores, En el pleyto con Prudencio de la Renteria, ſobre la poſſeſsion que pretende el dicho Prudencio de la Renteria, de las dos tercias partes de la nao nombrada ſan Ioan Baptiſta, y de ſus frutos y aprouechamientos.

ESTE pleyto ſobre la dicha poſſeſsion, començo el dicho Prudencio de la Renteria, por peticion que preſento en doze de Enero del año paſſado de 628. ante el Teniente don Miguel Muñoz, en que dixo que el tiene y poſſee las dichas dos partes de la dicha nao, y como tal dueño y ſeñor a hecho los actos de poſſeſsion, como conſta de ciertos recados, e inſtrumentos, que preſentò, y pidio ſer amparado, defendido, y manutenido, en la poſſeſsion en que a eſtado y eſtà de las dichas dos partes de nao, y en ſus fletes y aprouechamiẽtos: y que ſi el dicho Martin de Eguirrea y ſus acreedores pretenden derecho de propriedad por confiança, o ſimudacion lo pidan como les conuenga.

Y por parte del dicho Martin de Eguirrea ſe contradixo lo pedido por el dicho Prudencio de la Renteria, y pidio ſer amparado en la poſſeſsion y manutencion de toda la dicha nao, y de ſus fletes y aprouechamientos.

El dicho Teniente y ſu acompañado dieron y pronunciaron Auto y ſentencia en ſeys de Septiembre de 628. en que dixeron que manutenian y amparauan y ampararon al dicho Prudencio de la Renteria, en la poſſeſsion que tiene de las dos tercias partes de la dicha nao, y en ſus fletes y aprouechamientos: y en execucion dello mandaron, que de los ſeſenta mil y trecientos reales que eſtan depoſitados en el Depoſitario general de eſta ciudad, procedidos de los aprouechamientos de la dicha nao ſe entreguen a el dicho Prudencio de la Renteria quarenta mil y dozientos reales, dando primero y ante todas coſas fianças depoſitarias, de que por raçon de las dos tercias partes de la dicha nao le pertenecera la dicha cantidad, y lo demas que por eſta razon co-

brare de los dichos fletes y aprouechamientos, y pareciendo lo contrario, o en qualquier manera siendole mandado boluer, el fiador los boluera como depositario, y para ello se de mandamiento, y esto sin perjuyzio del derecho de la propriedad, y reseruandoselo a las partes sobre ella, para que cada y quãdo que quisieren pidan y sigan su justicia como les conuenga.

De este auto y sentencia se apeló por ambas partes, y está visto en instancia de vista.

En este pleyto se à conocido, y conoce del interdicto, *vti possidetis* plenariamente: y assi el dicho juez, y su acompañado, determinaron toda la causa de la possession, y reseruaron solamente la de la propriedad, y no del articulo de interin, *Sũmarissimo, in quo proceditur simpliciter, & de plano & expeditur officio iudicis, & principaliter ordinatur ad finem, ne lite pendente super proprietate & possessione partes veniant ad arma & rixas turbando se inuicem cum quælibet pars asserat se possidere: vnde necesse est summatim cognoscere quæ pars sit in possessione, & cognito quod altera sit, altera non, iudex inhibet ei, qui non est ne alteri parti molestiam, seu turbationem inferat & sic valde differt ab interdicto in possessorio retinendæ, in quo sententia sortitur effectum, & affert perpetuum præiudicium quousque sit cognitum & pronunciatum super proprietate. Illud enim iudicium summariissimum, quod expeditur iudicis officio, vt euitentur rixæ, & scandala in quibus coercẽdis versatur favor publicus l. æquissimum de vsufructu l. si quis ingenuam §. in ciuilibus de captiuis l. congruit de officio præsidis, est præparatorium interdicti vti possidetis, & hoc est præparatorium reiuindicationis, & quod in illo summariissimo iudicio determinatur, est reparabile per aliud iudicium in quo veniet plene tractandum de possessione,* como se determinò por la dicha sentencia, por la qual se reseruò a las partes tan solamẽte el derecho de la propriedad; *vt ex Paulo de Castr & alijs optime tractat & declarat Nata cõsil. 121. a num 5. cum sequentibus Cobb in pract cap. 17 per totum*

Y tratandose como se trata en este pleyto del dicho *interdicto retinendæ*, aunque fuera en juyzio sumario, *notissimi iuris est probari eportere eum qui agit possedisse tempore litis motæ §. retinendæ. versi hodie institut. de interdict. Bart in l 1 § fin. nu. 18.*

num 18. vti possidetis Cobarr. vbi supra num. 3. & quod sit articulandum ad obtinendum in hoc interdicto de possessione tempore motæ litis Rolando de Balle consi. 9 num. 18. volum 3. Mascard. de probat 3. tom conclussione 1191. num 11. & ibi ait quod cautus debet esse adbocatus vt in capitulis deducat de possessione tempore motæ litis de quo late Thuscus tom. 4. conclussione 286. per totam; & ratio est quia qui fundat intentionem suam in tempore certo, debet illud deducere & probare; aliàs sucumbet l. cum actum, & ibi glos Bart & alij de negot. gestis l. matrem C. de probat Glos in Clementina finali in verbo creatum de rescriptis.

Y el dicho Martin de Eguirrea tiene articulado en la segunda pregunta de su interrogatorio, que al tiempo y quando se començo este pleyto, tenia y posseia, tiene y possee toda la dicha nao por suya y como suya, y en esta posession a estado y està quieta y pacificamente, desde el mes de Enero del año de 620. que la comprò de don Pedro de Villela, lo qual tiene probado con mucho numero de testigos que asi lo dizen, y deponen, dando razon suficiente de sus dichos.

Y tiene probado por escripturas, la compra que hizo de la dicha nao para si solo, en precio de veynte y dos mil y quinientos ducados por el mes de Enero del año de 620. Y en 17. de Iunio de 621. como dueño y possecdor de la dicha nao, se obligò por escritura a pagar al dicho Don Pedro de Villela a cierto plazo, catorze mil y quinientos ducados que le restaua deuiendo, del dicho precio en que fue fiador el dicho Prudencio de la Renteria en dos mil y dozientos y cincuenta ducados. Y en primero de Iulio de 623. el dicho Martin de Eguirrea pagò al dicho don Pedro de Villela los dichos catorze mil y quinientos ducados.

Y auiendo el dicho Martin de Eguirrea venido a menos por malos sucessos se presentò ante el Prior y Cõsules en 16. de Mayo de 1625. pidiendo le compusiessen con sus acreedores, y en el memorial que dio de sus bienes puso por suya la dicha nao. Y en el que dio de sus acreedores, puso al dicho Prudencio de la Renteria en cierta cãtidad. Y auiendo buelto la dicha nao a España, por el año de 626. siẽdo maestre della Ioan Baptista de Loyola, por mandado de los dichos Prior y Consules, y en su tribunal se tomò la cuenta al dicho Maestre, de los fletes y aprouechamientos della, como

mo bienes proprios del dicho Martin de Eguirrea, y tomada la dicha cuenta fue alcançado en ella en cierta cantidad de marauedis, de que se dio treslado a los dichos acreedores y se notificò al dicho Prudencio de la Rēteria como vno dellos, y la lleuò y tuuo en su poder algunos dias, y la boluio sin dezir contra ella, y el dicho alcāce los dichos Prior y Cōsules lo mandaron depositar y se depositò en Pedro Arambulo, como hazienda propria del dicho Martin de Eguirrea, a quien le mandaron dar algunos marauedis para sustentarse, y el resto que quedò en el dicho Pedro de Arambulo se puso en el dicho Depositario General en quien se depositò conforme a su titulo, y està en el depositado por bienes del dicho Martin de Eguirrea.

Tiene asi mismo el dicho Martin de Eguirrea articulado y probado con mucho numero de testigos, que desde q̄ compro la dicha nao por el mes de Enero de 620. hasta el primer viaje que hizo a la Nueua España, yendo el en ella, que fue por Iulio del año de 621. gastò mas de veinte y cinco mil ducados, en adereçarla de la primera cubierta para arriba toda ella, y en el apresto y aparejo de arboles, jarcias, y velas y cables, y todo lo demas que fue necessario hasta ponerla a la vela.

Y ansi mismo tiene probado, que respeto de venir como vino la dicha nao del dicho primero viaje derrotada y desarbolada, gastò en adereçarla y aprestarla para de segundo viaje, que hizo por Iulio del año de 623. Maestre Diego de Vriza mas de diez y seys mil ducados.

Y asi mismo tiene probado y aueriguado, que en todos los viajes y tornaviajes que a hecho la dicha nao, el dicho Martin de Eguirrea como dueño y posseedor della, le a puesto cobro, y ponia y puso gente que la guardasse y touiessen cuenta cō ella, en su nombre y a su costa, y se despacho por suya por Iulio de 628. a la Nueua España a donde està.

De manera, que el dicho Martin de Eguirrea tiene probado bastantissimamente, con testigos y escrituras que possеia la dicha nao al tiempo que se començo este pleyto, y ser señor y posseedor della, por el dicho titulo de compra, y desde entonces auer continuado la misma possession.

Y contra esto, no obsta lo que pretendio probar el dicho

Pruden-

 305

Prudencio de la Renteria, en razon de la dicha possession, porque en ninguno de sus articulos articulò que tuuiesse y posseyesse las dichas dos tercias partes que pretende dela dicha nao, al tiempo y quando se començo este pleyto; ni son a proposito para el interdicto retinenda de que se trata, y para mayor claridad de esto lo que contienen los dichos articulos es.

El segundo articulo, que vuo trato y concierto entre el y el dicho Martin de Eguirrea, de que comprasse para ambos la dicha nao, y que se pusiesse la venta della en cabeça de el dicho Martin de Eguirrea.

En el tercero, que en conformidad del dicho concierto, fueron juntos a ver y contentarse de la dicha nao, y se concertò y comprò en veynte y dos mil y quinientos ducados, a pagar luego los siete mil, y que estos los dio y entregò el dicho Prudencio de la Renteria al dicho Martin de Eguirrea para efeto de hazer la dicha paga.

En el quarto, que auiendose de aprestar la dicha Nao para hazer viaje a la Nueua España, por el año de 621. el dicho Prudencio de la Renteria para este efeto, dio y entregò al dicho Martin de Eguirrea, sesenta y ocho mil y quinientos reales en diuersas partidas en plata y bellon;

En el quinto, que auiendo venido la dicha nao desarbolada y derrotada de torna viaje de Nueua España, por Diziembre del año de 622. el dicho Martin de Eguirrea auisó al dicho Prudencio de la Renteria, como a dueño y participe de las dos tercias partes de la dicha Nao, y el dicho Prudencio de la Renteria fue a Cadiz, y hizo diligencia para q̃ cinco naos del armada Real fuessen a traerla, y la traxeron del puerto de Gibraltar a la Baia de Cadiz, y la estuuo aguardando, y auiendo venido le puso cobro en todo lo que tuuo necessidad.

En el sesto, articula que en el primero viaje que hizo la dicha Nao en el año de 621. el dicho Prudencio de la Renteria, como dueño y señor de las dichas dos partes, fue a la dicha Ciudad de Cadiz y estuuo en ella algunos dias, sustentãdo y haziendo la costa al dicho Martin de Eguirrea y a alguna gente de la dicha Nao, en casa de Iosefe Mucio, y salio en ella dos leguas a la mar.

En el ſetimo, que Ioan de Vſabalaza y Manuel de Salaçar teſtigos, preſentados por el dicho Martin de Eguirrea, ſon cuñados y ſus enemigos capitales, porque quando el dicho Prudencio de la Renteria tomò la adminiſtració de los naypes, y la afianço con vn juro de ſiete mil ducados de principal, ſobre las alcaualas deſta Ciudad, el dicho Ioan de Vſabalaza fue teſtigo de abono, y que de alli algunos dias los ſuſo dichos por hazerle mal publicaron que eſtaua falido y quebrado, y que queria el dicho Ioan de Vſabalaza que le ſacaſſe del dicho abono, y ſobre eſto tuuieron palabras peſadas.

En el otauo, articulò que Diego de Vriza era ſu enemigo, porque lo tuuo preſſo en la Carcel de la Contratacion por dos mil ducados, y ſobre el Maeſtrage de raciones de la dicha nao.

Eſto es todo lo que tiene articulado el dicho Prudencio de la Renteria, y en ninguno de los dichos articulos articula que poſſeyeſſe las dos tercias partes de la dicha nao al tiempo que ſe començò eſte pleyto, ni auerla poſſeido en tiempo alguno, deſde que la cõprò el dicho Martin de Eguirrea, porque lo que dize en la ſeſta pregunta, que en el año de 621. que fue el primero viaje que hizo la dicha nao que eſtuuo en cadiz ſuſtentando al dicho Martin de Eguirrea, ya alguna gente, y q̃ ſalio en ella dos leguas a la mar: en eſta pregunta ſolamente preſentò dos teſtigos, que el vno dellos es Domingo de Cortina, que dize que por el dicho año de 621. vido en Cadiz al dicho Prudencio de la Renteria, deſpachãdo la dicha nao como dueño y ſeñor de las dos tercias partes della, pagando a la gente, y acudiendo al apreſto de la dicha nao, haſta que ſe hizo a la vela, y no dize que el dicho Prudencio de la Renteria entraſſe en la dicha nao, ni ſalieſſe en ellas dos leguas a la mar. Y el otro teſtigo es Pedro de Zeberio compadre del dicho Prudencio de la Renteria, dize q̃ a tenido y tiene por cierto, que el dicho Prudencio de la Rẽteria hizo la coſta al dicho Martin de Eguirrea ya alguna gẽte de la dicha nao, porque le tiene por hombre tan generoſo, que ſin tener obligacion ni interes haria los dichos gaſtos, y porque los nauegantes en aquella ocaſion van neceſſitados de dineros, y adquieren todos los que pueden auer,

para

para ayuda de la costa de las naos.

De lo dicho consta que el dicho Prudencio de la Renteria, no tiene probada ninguna possession de la dicha nao en ningun tiempo, por lo contenido enlos dichos sus articulos, y en particular al tiempo que se començo este pleyto, como se requiere, *quia, nulla posessio acquiri nisi animo & corpore potest in l. quemadmodum* 8. *cum alijs de acquirenda possessione.*

A pretendido el dicho Prudencio dela Rẽteria, probar la dicha possession por ciertos instrumẽtos que a presentado, el primero es, vn testimonio que està a fojas 32. del concierto que en 30. de Iunio de 623. hizieron los administradores del aueria, con los dichos Martin de Eguirrea, y Prudencio de la Renteria, como dueños de la dicha nao, sobre que auiendo el dicho Martin de Eguirrea ofrecido a los dichos administradores de que la dicha Nao yria siruiendo de Capitana en la flota de Nueua España de aquel año, sin sueldo alguno, salio el dicho Prudencio de la Renteria, contradiziendolo por las partes que dixo tenia en ella, y por via de transaccion se conuinieron, de que los dichos administradores diessen a los dichos Martin de Eguirrea y Prudencio de la Renteria dos mil y dozientos y cincuenta ducados por el dicho sueldo, y que ellos por su cuenta pudiessen nombrar persona que vsasse el oficio de maestre de raciones.

Presentò assi mismo el dicho Prudencio de la Renteria, vna escritura que el dicho Martin de Eguirrea otorgò en la ciudad de Cadiz en 10. de Iulio del dicho año de 623. en que dize que por quanto el y Prudencio de la Renteria, como dueños de la dicha nao, nombrarõ por maestre de raciones a Ioan de Vitoria, y lo admitieron los Administradores del aueria, y despues el dicho Ioan de Vitoria de orden de el dicho Martin de Eguirrea sustituyò el dicho maestrage en Diego de Vriza, y porque el dicho Prudencio de la Renteria y el auian nombrado el dicho Ioan de Vitoria se obliga que el dicho Prudencio de la Renteria ratificara y aprobara esta substitucion.

Y assi mismo presentò el dicho Prudencio de la Renteria, vn testimonio en que està inserto vn poder, su fecha en 17. de Março del año de 625. que los dichos Martin de Eguirrea y Prudencio de la Renteria, otorgaron a Ioan Baptista de Lo-

de Loyola Maestre y Administrador de la dicha Nao, para que tomasse como tomò assiento con los dichos administradores de la aueria, de que la dicha nao fuesse siruiẽdo de Capitana en la flota de Nueua España, de aquel año de 625. por quatro mil y quinientos ducados de sueldo, como se cõtiene en el dicho asiento, que passò en 21. de Março del dicho año.

Estos son los recados que tan solamente a presentado el dicho Prudẽcio de la Renteria, por los quales pretende probar la dicha possession, que los dos dellos son, el vno en 30. de Iunio de 623 y el otro en 10. de Iulio del dicho año. Y assi mismo el dicho poder dado en 17 de Março de el año de 625 y el asiento que tomò el dicho Ioan Baptista de Loyola en 21. de Março del dicho año.

Por los dichos recaudos no se prueba que el dicho Prudẽcio de la Renteria tuuiesse y posseyesse la dicha Nao, en los dias y años que en ellos se refiere, porque siendo assi que el dicho Martin de Eguirrea auia comprado para si mismo la dicha nao, y tenidola por suya y como suya, y como dueño de toda ella, ofrecio a los administradores, de ir siruiendo de Capitana sin sueldo alguno el dicho año de 623. por la causa que para ello tuuo, no transfirio en el dicho Prudencio de la Renteria ninguna possession de la dicha nao, por el dicho asiento q̃ ambos hizierõ cõ los dichos administradores, ni por los demas recados presentados por el dicho Prudencio de la Renteria, porq̃ en ninguno dellos se dize q̃ el dicho Martin de Eguirrea le entregasse la dicha Nao *Neque facultatem dederit ei ingrediendi possessionem propria authoritate neque quod constituerit se nomine illius possidere, ex quo constituto possessio transfertur quando quis habet animum tradendi possessionem l quod meo in principio de acquirend. possessione traditio autem per quam transfertur possessio est facti l. stipulationes non diuiduntur ibi (rem tradi) de verborum obligationibus & factum non præsumitur nisi probetur l. consilio §. quæsitum de curatore furioso l. 1. C. de probat & probatio debet esse concludens c. in præsentia eodem titu l. non hoc. C. vnde legitimi. & sic non probatur possessio per instrumentum emptionis neque per aliud, l. prædia cum ibi notatis de acquir possess. quia possessio rei corporalis in tantum requirit factum hominis vt non probetur per titulum*

neque

neque per in vestituram, neque per diputationem officialis, nec per aliam scripturam, nisi per actum corporalem. Bald. consi 493. per totum lib. 5. Thuscus tom. 6 conclus. 408. num 7. & 8. & conclus 765. numer. 80. quod procedit etiam si in instrumento traditio fiat, non enim per hoc probatur possessio. nec possessionis translatio, nisi res in conspectu sit. d. l. prædia, quam sic posse intelligi dicit Bart. in l. 2. nu. 4. versi. quæritur C. de acquir. posses. & Bald. ibi, colum. 2. num. 5. inquit communiter ea verba possessionem non probare nisi contractus fieret in re vel iuxta rem, subiungens hæc concepta verba, sis ergo cautus tu qui habes de traditione possessionis probare vt ex alio te fundes quam ex ipso instrumento; saluo, nisi res esset in conspectu idem tenet, Mascardus de probat. conclus. 1185 num 9 & 10. 11. & 12.

A lo qual no obsta lo que dize el dicho Prudencio de la Renteria, que por los dichos asientos que el y el dicho Martin de de Eguirrea tomaron con los dichos Prior y Consules en los dichos dos años de 623 y de 625. de que la dicha nao fuesse siruiendo de Capitana por los dichos sueldos, *per hæc instrumenta locationis videtur probata possessio de la dicha Nao, vt notatur in c. inter dilectus de fide instrum.* C. interdilec

A lo dicho se responde, que quãdo en los dichos recados no vuiera la simulacion que interuino (como inferius se dira) no por ellos se prueua la dicha possession, *quia per simplicem locationem non probatur possessio nisi cum instrumento locationes factæ probetur factam esse solutionem conuentæ pensionis, vt notatur, in dict cap. inter dilectus de fide instrum. sic sentit glos. in l. qui diuersam §. quod per colonum, in verbo, colonum,* ibi, *idem forte si colonus mercedem hæredi soluerit, de acquir. possessio. idem tenent Doctores Bart. & alij plures relati a Mascardo tom. 3. de probat. conclus. 1181. num. 2. & 3.* Y no auiendo como no a probado con testigos, ni por instrumento alguno el dicho Prudencio de la Renteria auer recebido, ni cobrado fletes, ni aprouechamientos, ni otra cosa alguna de la dicha nao, no tiene probada por los dichos asientos hechos con los dichos administradores de la aueria la possession que pretende. Relati

Y asi mismo se excluye el derecho de possession que pretende el dicho Prudencio de la Renteria, por que el dicho Martin de Eguirrea tiene aueriguado con mucho numero

de teſtigos ſin contradicion alguna, que el ſolo como ſeñor y poſſeedor de toda la dicha nao, en el viaje que hizo por el dicho año de 623. yendo por Maeſtre della el dicho Diego de Vriza, que el dicho martin de Eguirrea le nombrò por tal maeſtre, y que el gaſtò en el apreſto y deſpacho de la dicha nao mas de diez y ſeys mil ducados, y que quãdo boluio de tornaviaje con la dicha nao, por fin del año de 624. el dicho Martin de Eguirrea ſolo le puſo cobro, ſin que en nada dello interuiniera el dicho Prudencio de la Renteria.

Y aſsi miſmo conſta, que en 17. de Março del año de 625. el dicho Martin de Eguirrea, como dueño y poſſeedor de toda la dicha nao, ante el Preſidente y Iuezes de la Caſa de la contratacion, nombrò por Maeſtre della à el dicho Ioã Baptiſta de Loyola, para el viaje que hizo aquel año a la Nueua Eſpaña, y reſpeto de que ſe auia de tomar aſsiento con los Adminiſtradores del aueria, como ſe tomò, porque no entendieſſe la ſimulacion que vuo en el aſsiento de el año de 623. con la miſma los dichos Martin de Eguirrea y Prudencio de la Renteria, dieron poder al dicho Ioã Baptiſta de Loyola, para tomar el dicho aſsiento, quedando Señor y poſſeedor el dicho Martin de Eguirrea, como quedò de toda la dicha nao: y como tal, en 16. de Mayo del dicho año de 625. ſe preſentò ante el Prior y Conſules, y dio por bienes ſuyos la dicha nao, y el dicho Maeſtre Ioã Baptiſta de Loyola dio la quenta ante los dichos Prior y Conſules, por cuyo mandado ſe depoſito el alcance, por bienes del dicho Martin de Eguirrea como eſtà dicho. De lo qual conſta que el dicho Prudencio de la Renteria, aunque interuino en el dicho ſegũdo aſsiento, no recibio, ni cobrò nada del ſueldo y aprouechamientos de la dicha nao, y aſsi por el no prueua la dicha poſſeſsion que pretẽde; antes el dicho Martin de Eguirrea prueua todo lo contrario, y que por ſer ſeñor, y poſſeedor de la dicha nao, ſe tomo la quenta al dicho Maeſtre, y ſe depoſitò el alcance por bienes ſuyos, con citacion del dicho Prudencio de la Renteria que no lo contradixo.

De lo dicho conſta que el dicho Prudencio de la Rẽteria no tiene probada ninguna poſſeſsion de la dicha nao, al tiẽpo que ſe començo eſte pleyto, ni antes del, y para mas excluir ſu pretenſiõ ſe ſupone q̃ el dicho Prudencio de la Renteria

teria,para contradezir el ofrecimiento que el dicho Martin de Eguirrea auia hecho a los Administradores del aueria de que la dicha su Nao iria siruiendo de Capitana,o Almiranta sin sueldo,en la flota que auia de ir a Nueua España en el dicho año de 623. hizo vna cedula en confiança y consimulacion,en fauor del dicho Prudencio de la Renteria, de las dos tercias partes de la dicha Nao,por vn dia del mes de Abril del dicho año de 623. poniendo la fecha della de Enero de 620. Y el dicho Prudencio de la Renteria,presentò la dicha cedula,y dixo contra el dicho ofrecimiento, y por esta contradicion se conuinieron los dichos administradores cõ los dichos Prudencio de la Renteria,y Martin de Eguirrea, en dos mil y duciẽtos y cinquenta ducados por todo el sueldo de la dicha nao,que son la mitad de quatro mil y quiniẽtos que merecia de sueldo si el dicho Martin de Eguirrea no vuiera hecho el dicho ofrecimiento.

Y aunque por parte del dicho Martin de Eguirrea,se a pedido al dicho Prudencio dela Renteria, que exiua la dicha cedula,no la a querido ni quiere exibir,y el proueer sobre este articulo se reseruò para la difinitiua.

Y a mayor abundamiento el dicho Martin de Eguirrea tiene probada la simulacion de la dicha cedula, y de todos los actos consecutiuos a ella,por todos los medios con que se prueua el contrato simulado.

Porque tiene expressado la causa que tuuo para hazer la dicha simulacion,que fue,que no auiendo los dichos administradores dela dicha aueria admitido la dicha su nao,para que fuesse siruiendo de Capitana,o Almiranta, en la dicha flota del dicho año de 623.viendose afligido y que auia gastado muchos ducados en el aparejo y apresto della hizo el el dicho ofrecimiento de ir siruiendo sin sueldo, y para reparar en algo este grande daño buscó el medio dela simulaciõ de la dicha cedula.

Que antes que la hiziera dio quenta a Bernardo de Paz y a Agustin de Paz,de la aflicion en que se hallaua,y le dixeron que hiziera vna cedula en confiãça en fauor de vn amigo, en que le hiziesse participe en la dicha nao,para que alegara contra el dicho ofrecimiento,y assi lo testifican los susodichos.

Que para el efeto susodicho hizo la dicha cedula en con fiança, en fauor del dicho Prudencio dela Renteria, y assi lo testifican Ioanes de Vsabaraza, admiuistrador del soliman y azogue, compadre del dicho Prudencio de la Renteria, y Manuel de Salazar testigos instrumentales dela dicha cedula, y Frácisco de Liçundia, criado del dicho Martin de Eguirrea, y aunque el dicho Prudencio de la Renteria los pretendio tachar, diziendo q̃ son sus enemigos los dichos Ioanes de Vsabaraza y Manuel de Salazar, no dio causa bastante de enemistad, ni la probo.

De manera, que està expressada y probada la causa de la dicha simulacion, como se requiere expressar y probar. *Nata consi. 628. num 18 & 19. de quo late Tusch. tom. 7. conclusione 268.*

Simulatio enim non solum probatur a priori sed etiam a posteriori, quia quæ in continenti fiunt censentur in esse. l. lecta si certum petatur Bald in l. multum num. 2. C. si quis altevi vel sibi, Mantica in decisione Rotæ 325. num 6. y la dicha simulacion no solamente està aueriguada *a Priori*, sino tambien con los testigos instrumentales de la dicha cedula.

Et cum probetur simulatio per præsumptiones, & coniecturas, & per testes singulares vt pluribus relatis tenent, Mascard. conclussione 447. a num. 1. tom 1. Tusch. tom. 7. conclussi. 265. num. 6. si el dicho Prudencio de la Renteria tuuiera las dos tercias partes en la dicha nao no viniera en el dicho concierto de los dichos dos mil y dozientos y cinquenta ducados, tocando a las dichas dos tercias partes tres mil ducados, de quatro mil y quinientos, que es el sueldo ordinario, *quia nemo presumitur iactare suum l. cum de indebito de probationibus.*

Y assi mismo se prueba la dicha simulacion, que auiendo se hecho el dicho concierto con losdichos administradores en 30. de Iunio de 623. luego en primero de Iulio siguiente pagò el dicho Martin de Eguirrea catorze mil y quinientos ducados al dueño de la dicha nao, de resto de los veynte y dos mil y quinientos, en que la auia comprado.

Y en tres de el dicho mes de Iulio, tres dias despues del dicho concierto, el dicho Martin de Eguirrea como dueño de toda la dicha nao, como principal, y el dicho Prudencio de

la Ren-

laRenteria como su fiador se obligaron a pagar à Alonso Perez Romero dos mil ducados, hipotecando como hipotecò el dicho Martin de Eguirrea la dicha su nao,por especial hipoteca a la paga de la dicha deuda,y sino fuera toda suya no la hipotecara,porque cometiera delito: *quod non est presumendum*,y posseyẽdo como posseia el dicho Martin de Eguirrea la dicha nao *vocando se dominum*, e hipotecandola a la dicha deuda, presente el dicho Prudencio de la Renteria, que interuino en el dicho contrato concurre contra el, *ex hoc alia coniectura prædictæ simulationis, ex Bald. lib. 5. consi. 431. in fine.*

Y con lo dicho concurre, *alia nominor coniectura prædictæ simulationis*,que resulta de la poliça de siguro que hizieron Antonioto Espindola y Alexandro Grimaldo,en siete de Setiembre de 624. años,en que aseguraron al dicho Prudencio de la Renteria,y al dicho Martin de Eguirrea,sobre la dicha nao,y en la dicha poliça se dize,que el dicho Martin de Eguirrea es dueño della. Y de la declaracion que cerca deste siguro hizo el dicho Prudencio de la Renteria en 5. de Febrero de 627. en que dixo con juramento, que el no a tenido ni tenia nao en que asegurar, y que si el dicho Martin de Eguirrea estaua en esta ciudad al tiempo del dicho siguro, como podia el hazerlo,auiendo los dichos Antonioto Espindola y Alexandro Grimaldo asegurado la Nao de el dicho Martin de Eguirrea. *Et hæc confessio facta*,por el dicho Prudẽcio de la Renteria, *sufficit vt constet de dicta simulatione*,aũ que no estuuiesse presente el dicho Martin de Eguirrea, *ex Bald. in dict. consi. 431. in fine Tusch. tom. 7. conclussione 261. num. 14.*

De todo lo qual consta,que està probada la dicha simulacion de que se sigue,que todos los actos en que se funda el dicho Prudencio de la Renteria fueron consecutiuos a ella, y en orden a no darla a entender a los dichos administradores de la Aueria: Y assi todos los dichos actos fueron cõ los dichos administradores, como tambien lo fue el nombramiento de Maestre de raciones que dieron los dichos administradores a los dichos Prudencio dela Renteria y Martin de Eguirrea,que es muy diferente oficio del de Maestre de Nao,que este lo pone el dueño della,y el de raciones los Ad

ministradores,para los bastimentos que por su cuenta a de dar a la gente de mar y guerra. Y respeto de auer los dichos Prudencio de la Renteria,y Martin de Eguirrea,nombrado por maestre de raciones a Ioan de Vitoria,que estaua obligado a dar cuenta de este oficio a los dichos administradores,y como el dicho Iuan de vitoria de orden y consentimiẽto de el dicho Martin de Eguirrea substituyo este maestraje en Diego de Vriça estando en Cadiz por 10. de Iulio del dicho año de 623. para su seguridad le hizo escritura en que el dicho Prudencio de la Renteria,lo tendria por bien;y por auer el dicho Prudencio de la Renteria, y el dicho Martin de Eguirrea nombrado al dicho Maestre de Raciones, pueden los dichos administradores pedirle la cuenta, sin q̃ por razon de esto el dicho Prudencio de la Renteria pueda pretender ningun derecho en la dicha nao. Y siendo todos los dichos actos hechos con los dichos administradores que tuuieron principio y origen de la simulacion de la dicha cedula como està dicho,vienen a ser, como son simulados, respecto de los dichos Prudencio de la Renteria, y Martin de Eguirrea,*quia pendent a primo simulato vt ex Imola. & alijs,tenet & refert Tusch tom 7 conclusſ 259 num 24 & 25. & ratio est quia quando contractus principalis non valet, nec tenet, similiter non valet confeſsio, nec alij actus dependentes ab eo.*

Y auiendo como vuo la dicha simulacion quando el dicho Martin de Eguirrea vuiera entregado (q̃ no a) al dicho Prudencio de la Renteria la possesion de la dicha nao,siempre retenia y retuuo en si la possesion ciuil y natural della, sin que el dicho Prudencio de la Renteria adquiriera ninguna possesion *quia quando simpliciter traditur possessio præcedẽte contractu simulato non transfertur possessio in accipientẽ Bart. in l. emptor 12. de aqua quotidiana Bald cons 326. in principio lib 4 quia tradens non habuit animum transferendi possessionem in accipientem, & cùm deficiat consensus non consideratur animus, & voluntas poſsidendi, & traditio ipsa ita præsumenda est simulata sicut contractus, & sic tradens habet vtramque possessionem ciuilem animo suo, naturalem corpore, & custodia eius, cui fuit tradita argum. text in l. 3. § quod si seruus, & in l. clam. possidere §. qui ad nundinas l. si id quod §. 1 de acquir possess. l. cũ propria C. si quis alteri, vel sibi, ibi, (custodiæ suæ) & in hoc iudicio*

dicio vti possidetis, quando el dicho Prudencio de la Renteria posseyera (que no possee) la dicha nao, *potest ei opponi de defectu tituli nulli, aut simulati qui ex defectu consensus non est habilis ad transferendam possessionem, vt in his terminis tenetur in decisionem, vt in his terminis tenetur in decissione Rotæ 263. tom 1. nouissimarum & tom 2 decisione 93 num 2 Puteos decis sione 277 num. 6 versi si autem, Gratianus disceptat forensium tom.3. cap. 503 num. 4*. Y no se puede dezir por el dicho Prudencio de la Renteria, que el dicho Martin de Eguirrea alega y pretende probar *suam turpitudinem*. Porque a esto se responde, que respeto del dicho Prudencio de la Renteria, con quien se hizo la dicha simulacion, *non est vlla fraus nec turpitudo, & contra eum potest opponi de prædicta simulatione, cũ tractet*, de quedarse cō la nao del dicho Martin de Eguirrea, *qui tractat. de damno Vitando, vt cum Alexandro tenet Tuschus tom.7 conclu. 258. num 10.* como quiera que el dicho Martin de Eguirrea en nada tuuo dolo ni fraude, porque deuiendo darle los administradores del aueria quatro mil y quinientos ducados de sueldo de su nao, se querian seruir della de balde, y por reparar este daño hizo lo suso dicho.

Y no es de consideracion, lo que el dicho Prudencio dela Renteria alego, y pretendio probar, diziendo, que quando se tratò de comprar la dicha nao, por el año de 620. fue trato y concierto entre ellos ambos, que el dicho Martin de Eguirrea la comprase la vna parte para si, y las otras dos para el, y que se pusiesse toda a nombre y cabeça del dicho Martin de Eguirrea, y que enesta conformidad la compro enlos dichos veynte y dos mil y quiniētos ducados, y que el dicho Prudencio de la Rēteria le entregò siete mil ducados en plata en las casas de su morada que se auian de pagar luego en contado, y que asi mismo le entregò el año de 621. sesenta y ocho mil y quinientos reales en plata y bellō, para el apresto dela dicha nao, para el viaje que hizo aquel año.

A lo qual se responde que nada de lo dicho que alegò, y pretendio probar el dicho Prudencio de la Rēteria, es a proposito para este juizio possessorio de que se trata, como quiera que todo ello no es cierto ni verdadero, ni se a de dar credito, ni fe alguna, a los testigos que a presentado.

Porque en quanto dize el dicho Prudencio de la Renteria

ria que el dicho Martin de Eguirrea, y el se concertaron, que el dicho Martin de Eguirrea comprasse para ambos la dicha Nao, y que se pusiesse la venta della en su cabeça, en el año de 620. no alega, ni prueua la causa que tuuiesse de esta confiança, que dize hazia del dicho Martin de Eguirrea, como se requiere alegar y probar, como en la simulacion, *vt tenet Mantic. in deciss. Rotæ* 211. *num* 14.

Y en quāto a los siete mil ducados, que dize el dicho Prudencio de la Rēteria que entregò al dicho Martin de Eguirrea para la primera paga de la dicha nao, y a los sesenta y ocho mil y quinientos reales, que dize dio, en el año de 621. para el apresto della se excluye assi por lo dicho, como porque la primera paga fueron ocho mil ducados, y estos los pago el dicho Martin de Eguirrea en 17. de Iunio de 621. y restò deuiendo catorze mil y quinientos, y se obligò a pagarlos, y dio diferentes fiadores en cātidades limitadas, y el vno dellos fue el dicho Prudencio de la Renteria, en dos mil y dozientos y cincuenta ducados a pagar a ciertos plaços, y esta escritura fue despues de la primera, que se auia hecho al dicho Martin de Eguirrea, por Enero del año de 620. que se hizo la venta de la dicha nao, y si el dicho Prudencio de la Renteria tuuiera las dos partes que dize, en esta segunda escritura se declarara, y cuyo era el dinero de la dicha primera paga, y no se obligara como fiador, en tan pequeña cantidad.

Iten, que en tres de Iulio siguiente del dicho año de 621. se ajustaron de quentas, los dichos Prudencio de la Renteria, y Martin de Eguirrea en la Ciudad de Cadiz, estādo de partida el dicho Martin de Eguirrea con la dicha su nao, para las Indias, y montò el debito y credito, cinco quentos setecientas y quarenta y nueue mil ochocientos y ocho marauedis, y para el ajustamiento de la dicha quenta el dicho Prudencio de la Renteria, en el dicho dia tres de Iulio librò al dicho Martin de Eguirrea treynta y siete mil y quatrocientos marauedis que le restaua deuiendo della en Simon de Vidacar; como consta por la dicha quenta que està en el libro del dicho Martin de Eguirrea, que tiene reconocida el dicho Prudencio de la Renteria.

Que el dicho Martin de Eguirrea tiene aueriguado en este pleyto

te pleyto con mucho numero de teſtigos, que las partidas de marauedis que eſtà en la dicha cuenta que el dicho Prudencio de la Renteria dio, para el apreſto de la Nao fue para eſta nao, nombrada ſan Ioan Baptiſta, que eſtaua ſurta en el parage de Borrego, porque aunque en aquel tiempo el dicho Martin de Eguirrea tenia otra Nao, nombrada la Concepcion, en el parage de Horcadas, que es diferente, los gaſtos referidos en la dicha cuenta fueron para la dicha nao ſan Ioan Baptiſta, como lo dizen las perſonas que los hizieron, y otros muchos teſtigos.

Y aſsi miſmo tiene aueriguado el dicho Martin de Eguirrea, que quando dos perſonas ſon ſeñores de vna nao, en cada viage hazen ſus cuentas, y tienen libro y razon dellas, y eſto la miſma razon lo dicta, y por no tener parte alguna enla dicha nao el dicho Prudencio dela Renteria, no a auido cuẽta alguna entre ellos de ningun viage, y que el dicho Martin de Eguirrea, como dueño y ſeñor de toda ella diſponia a ſu voluntad.

Que el dicho Martin de Eguirrea a pagado los catorze mil y quinientos ducados, que ſe reſtauan deuiendo de la dicha nao, y a gaſtado mas de quatro mil ducados en los apreſtos della.

Que los teſtigos que preſentò el dicho Prudencio de la Renteria, que comieça ſu probança, deſde fojas 125. los quatro teſtigos primeros, que ſon Ioan de Alarcon, Aluaro de Reuolledo, Domingo de Cortina, Antonio Carrillo, eſtan eſcriptos ſus dichos en ocho medios pliegos de papel, cada medio pliego de por ſi, y por las coſturas parece auer auido mudança en quitar y poner los dichos medios pliegos, y aſsi es muy ſoſpechoſa de falſa la dicha probança, como ſe a viſto, y puede ver por viſta de ojos, y por ſer como es coſa nũca vſada, y contra todo eſtilo eſcriuir probanças de teſtigos en medios pliegos.

Que eſtando proueydo y mandado, que los teſtigos ſe examinaſſen en el oficio del eſcriuano. deſde las ſeys de la mañana haſta las onze de la noche, por auto proueydo en 9. de Iunio de 628. y en eſte dia notificado a las partes, para que ſe hallaſſen preſentes al ver jurar y conocer los teſtigos. Deſpues en 10. del dicho mes de Iunio, el dicho Prudencio

de la Renteria, presentò peticion, en que dixo que Pedro Ciberio, y Domingo de Cortina, y Antonio Carrillo, eran personas ocupadas, y que no podian venir a dezir sus dichos, q̃ el escriuano fuesse a examinarlos a sus casas, el Teniente lo proueyo assi, sin dar traslado de esta peticion a la parte del dicho Martin de Eguirrea, y el escriuano examinò los dichos testigos, fuera del lugar señalado, sin notificar, ni hazer saber el auto al dicho Martin de Eguirrea, y assi el examen de estos testigos fue ninguno, como hechos sin citaciõ de parte, y los vnos, ni los otros, no hazen ninguna Fe como està dicho.

De todo lo qual resulta, auerse de juzgar en fauor del dicho Martin de Eguirrea, reuocando el auto del Teniente y su acompañado. Saluo &c.